

LA PRESUNCION LEGAL A QUE SE REFIERE EL ART. 957 DEL C. DE P. C. NO FUNCIONA EN APLICACION DE LA LEY 10895.**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Doña Francisca R. vda. de Iparraguirre ha interpuesto demanda de aviso de despedida contra doña Carmen viuda de Aguirre, para que desocupe la casa de su propiedad sita en el jirón Ayabaca N^o 456, que necesita para habitarla personalmente y que es la única que posee.— La demandada no concurrió al comparendo, limitándose a deducir una nulidad de actuados, que se declaró sin lugar, por lo que el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 15 ha declarado fundada la demanda, fijando en 4 meses el plazo para la desocupación. La Corte Superior ha confirmado la referida sentencia, a fs. 21, originando recurso de nulidad de la demandada.

De conformidad con lo que establece el art. 957 del C. de P. C., la inasistencia de la demandada al comparendo hace que se tengan por ciertos los hechos afirmados en la demanda, por lo que, sustentándose ésta en la ley N^o 10631, el Fiscal es de opinión que procede declarar que **NO HAY NULLIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 16 de junio de 1949.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de junio de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la demandante no ha acreditado que la casa cuya desocupación solicita sea la única de su propiedad; que la presunción legal a que se refiere el artículo novecientos cincuentisiete del Código de Procedimientos Civiles no funciona en aplicación del Decreto-Ley diez mil ochocientos noventicinco, por lo que en aplicación del artículo segundo de la referida ley: suspendieron la secuela del presente juicio de aviso de despedida seguido por doña Francisca viuda de Iparraguirre contra doña Carmen viuda de Aguirre; y los devolvieron.— **FUENTES ARAGON.— PINTO.— DELGADO.— CHECA.— LEON Y LEON.**— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.

Cuaderno N^o 38.— Año 1949.— Procede de Lima..